

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Leopoldo José Peláez Arbeláez
Demandados	María Eugenia Echeverri Gómez y otro
Radicación	05001-31-03-008-2023-00307-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	721
Asunto	Inadmitir demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Aportará el impuesto predial de los bienes objetos de división, ya que lo que se aportó fue la ficha catastral, lo anterior, con el fin de determinar la competencia.
2. Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, toda vez que la medida cautelar solicitada, es inherente a este tipo de procesos, y la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley así la parte no la hubiera solicitado, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de mayo de 2021, radicación No. 110013103013202000181 01. M.P. Miguel Alfonso Zamudio Mora.)

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02